Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-14080524-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA EXPTE 39.836-A REHAU SA Y OTRO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para dictar sentencia en los autos caratulados **"REHAU S.A. Y OTRO C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ REC. DE APELACIÓN", expediente N° 39.836-A,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 5/17 vta. se presenta, la firma REHAU S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución (DE PLRA) N° 8189/18, por la cual se la condena en forma solidaria con el despachante de aduana, al pago de una multa, y se le exigen tributos, por la comisión de la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) y 995 del C.A. Efectúa una reseña de los hechos. Plantea la nulidad de la inclusión del caso en el art. 995 del C.A., sobre la base de que esa norma no puede ser utilizada como residual del art. 954, inciso b), del C.A., lesionándose así el debido derecho de defensa. Afirma que el cambio de la posición arancelaria, no implica sin más la existencia de la infracción de declaración inexacta, ya que el aforo de la mercadería se encuentra en cabeza de la Aduana y no del contribuyente. Manifiesta que eventualmente el servicio aduanero podría reclamar la diferencia de tributos, pero no encuadrar el hecho en el art. 954, inc. a), del C.A. Cita jurisprudencia. Expone que en el caso la Aduana efectúa una interpretación analógica de la ley penal. Respecto a la responsabilidad del despachante de aduana, afirma que se ajustó a la documentación e instrucciones impartidas por el importador, habiendo cumplido todas las obligaciones y deberes para realizar su gestión. Cita jurisprudencia. Se agravia de la determinación de los tributos aduaneros en dólares estadounidenses, afirmando que no existe norma alguna que autorice a sostener la vigencia del art. 20 de la Ley 23.905 por haber sido derogado dicho sistema por la Ley 23.928, ratificada por la Ley 25.561. Efectúa reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada.

En OTROSIDIGO, a fs. 20, se presenta el despachante de Aduana, Sr. Raúl Ramón Dorrego, apelando la resolución (DE PLRA) N° 8189/18 en cuanto lo condena junto con la firma REHAU S.A. por la comisión de la infracción de declaración inexacta prevista en el art. 954, ap. 1, inc. a) y la infracción prevista en el art. 995, del C.A. Adhiere, en todos sus términos y peticiones, a los argumentos expuestos por la firma importadora, los que solicita se tengan por reproducidos en su totalidad.

II.- Que a fs. 30/36, se presenta la representación fiscal, contestando el traslado del recurso incoado. Efectúa una breve

reseña de lo actuado en sede administrativa. En cuanto a la nulidad planteada por la contraria, sostiene que sería declarar la nulidad por la nulidad misma. Refiere al art. 954 del C.A. y cita jurisprudencia. Sostiene que la actora documentó una mercadería que resultó ser otra, siendo que esa discrepancia provoca un perjuicio fiscal, por lo que configura la infracción de declaración inexacta imputada. Afirma que la pretensión de la contraria de que era obligación de la Aduana verificar, clasificar y valorar la mercadería, contraria el principio del despacho en confianza que sustenta todo nuestro sistema aduanero. En cuanto a la responsabilidad del despachante, manifiesta que justamente la tarea del despachante de aduana genera que su error sea menos excusable, debido a su especialización profesional en la materia, sin poder quedar a salvo su responsabilidad por seguir las instrucciones de su mandante. Agrega que por haber presentado en forma extemporánea los certificados de aprobación de modelo atento a la diferente posición arancelaria, se produce el reencuadre legal de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. b), del CA. En cuanto a la determinación de los tributos en dólares, afirma que la ley 23.928 estaba dirigida hacia las obligaciones de dar sumas determinadas en moneda nacional y no a las obligaciones determinadas en dólares, que es lo que regula el art. 20 de la Ley 23.905. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y solicita se rechace la apelación interpuesta, con costas.

III.- Que a fs. 55 se acompañan las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. A continuación se elevan los autos a la Sala “F”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas vinculadas a la causa, que tramitaron mediante actuación SIGEA 18049-9-2018 se inician con la carpeta contenedora de la destinación de importación 17001IC04266199F. A continuación, obra acta de denuncia por la presunta comisión de la infracción de declaración inexacta (954, ap. 1), inc. a) y b), del C.A.) respecto del ítem 13 de la destinación de importación 17001IC04266199F. A fs. 5/5 vta. obran la liquidación por las diferencias detectadas. A fs. 6/13 obra defensa de la firma importadora. A fs. 17 se presenta el despachante de aduana acompañando copia de la licencia no automática Nro. 18 001 SIMI 019473R y el certificado de liberación de la mercadería sin derecho a uso. A fs. 20 la Aduana informa que la documentación acompañada ampara la mercadería involucrada, por lo que a fs. 30 autoriza la liberación de la mercadería bajo el régimen de garantías. A fs. 36/36 vta. se apertura sumario y se ordena la liberación de la mercadería previa extracción de muestras o en caso de no ser posible, con el previo aporte de documentación representativa de la misma. A fs. 33/61 obra manual correspondiente a la mercadería importada. A fs. 65/66 emite dictamen técnico la División Clasificación Arancelaria. A fs. 67/68 se resuelve que no se configura en autos la infracción al art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A., encuadrándose la conducta en el art. 995 del C.A. En consecuencia, se corre vista de lo actuado a la firma Rehau SA y al despachante de aduana, por la comisión de la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A. y 995 del mismo cuerpo legal, a la vez que se reclama a la firma importadora el pago de tributos. A fs. 69 se presenta el gestor procesal de la firma importadora y despachante de aduana, remitiendo a las defensas opuestas en su presentación de fs. 6/13, presentación que resulta ratificada por el despachante y la firma importadora a fs. 70 y 71, respectivamente. A fs. 73/75 vta. se dicta la resolución DE PRLA Nro. 8189/18, aquí apelada.

V.- Que la nulidad planteada por las co-actoras respecto del reencuadre del art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A. en el art. 995 del C.A. se encuentra vinculada con la cuestión de fondo, por lo que corresponde su tratamiento conjunto.

VI.- Que, sentado ello, corresponde determinar si resulta ajustada a derecho la condena impuesta a la firma REHAU S.A. y al despachante de aduana, al pago de una multa por la comisión de la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A., en relación al ítem 13 de la destinación de importación 17001IC04266199F como así también se le formula cargo por tributos a la firma importadora, por entender el servicio aduanero que del control físico y documental efectuado en el despacho involucrado se detectó que la mercadería debía clasificar por una posición arancelaria distinta a la declarada.

Que a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que, en lo que aquí interesa, por el ítem 13 del despacho de importación 17001IC04266199F, la firma REHAU S.A. documentó en fecha 18/12/17 la importación para consumo de “partes de calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02”, por las PA 8403.90.00.000D, las que tributaban un derecho de importación del 14%.

A dicho despacho le fue asignado canal naranja de selectividad, el cual fue pasado a canal rojo a los efectos de constatar la calidad, según resulta del anverso de la carpeta contenedora de la destinación en trato.

Que ello así, al proceder a la verificación física y documental de la mercadería, la Aduana consideró que la posición arancelaria declarada no se correspondía con la mercadería importada, ya que consistía en una "caldera de tiro forzado, para calefacción y producción de agua sanitaria, de capacidad igual a 41 KW", debiendo ser clasificada, por lo tanto, en la PA 8403.10.10.220T, a la que le corresponde un 18% de derecho de importación.

Sobre dicha base consideró que se configuró la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A., provocándose un perjuicio fiscal, en atención a corresponder un mayor porcentaje de derechos de importación respecto de la PA que debió declararse y la efectivamente declarada.

Que dicha imputación por parte de la Aduana resulta ratificada por el informe técnico de la División Clasificación Arancelaria obrante a fs. 65/66 de las actuaciones administrativas.

Que la co-actora importadora no aportó en la instancia aduanera ni en esta instancia prueba alguna a los efectos de acreditar que la posición arancelaria por ella declarada era la correcta.

En efecto, según resulta de su recurso de apelación interpuesto, la co-recurrente se limita a manifestar que la Aduana es quién debe clasificar la mercadería y –a todo evento- pudo haber reclamado una diferencia tributaria, pero no imputar una infracción de declaración inexacta.

No obstante, no acredita de forma alguna, ni controvierte con prueba en contrario que lo constatado por el servicio aduanero no sea correcto.

Que, por su parte, la imputación efectuada por el verificador actuante en el control, resultó ratificado por el informe técnico efectuado por la División Clasificación Arancelaria a fs. 65/66 de las actuaciones administrativas, el que tampoco fue controvertido por la co-actora.

Que, por lo tanto, se constata en el caso una diferencia entre lo declarado y lo verificado, correspondiendo ahora analizar si dicha discrepancia, en caso de pasar inadvertida, produjo o hubiera podido producir un perjuicio fiscal.

Tal como ya se dijo ut-supra, la posición arancelaria declarada por la actora tributaba un derecho de importación del 14% y una tasa de estadística del 0%, mientras que la posición arancelaria sostenida por la Aduana tributaba un derecho de importación del 18% y una tasa de estadística del 0,5%. Todo ello, tampoco resultó cuestionado por la firma importadora.

Que, por ello, habiéndose constatado diferencias en cuanto a los derechos de importación aplicables, se configura en autos la existencia de perjuicio fiscal, y no habiendo la co-actora REHAU SA probado lo contrario, corresponde tener por configurada la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A. Respecto de la multa impuesta, corresponde declarar que su importe por la infracción que aquí se confirma asciende a la suma de $ 25.848,81.

VII.- Con relación al reclamo tributario, corresponde reliquidar su importe en atención a la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia en la causa caratulada "CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que *"(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.*

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

Que, justamente, sobre esa base, concluye que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal"*.

Que, ello así, resulta evidente que, en estas instancias, la DGA carece de facultades para percibir el importe exigido en concepto de percepción de impuesto a las ganancias.

Que la Aduana también reclama una diferencia en concepto de ingresos brutos, lo que también resulta improcedente, atento a la naturaleza de dicho impuesto.

Que, por lo tanto, corresponde confirmar el reclamo tributario respecto de la co-actora REHAU S.A., el que asciende a la suma de u$s 1378,70. Ello con más los intereses que deberán ser calculados desde el 3/9/2018 hasta la fecha de su efectivo pago, de acuerdo a lo establecido por el art. 794 y concordantes del Código Aduanero.

VIII.- Que la cuestión relativa a la dolarización de las liquidaciones tributarias fue tratada en el precedente "Volkswagen Argentina SA c/AFIP-DGA", de fecha 23/8/2011, en el cual la CSJN adoptó la postura de la Procuradora Fiscal, quien entendió que el art. 20 de la ley 23.905 no fue dejado sin efecto por la ley 23.928, porque según lo dispuesto en su art. 7 ésta solo estaba dirigida a las obligaciones de dar sumas determinadas en moneda nacional, mientras que las obligaciones cuya suerte se debate debían determinarse en dólares.

Que en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de la co-actora en este sentido.

IX.- Que respecto de la imputación de la infracción al art. 995 del C.A., corresponde aplicar al caso lo dispuesto por la ley 27.541 y modificatorias.

La ley 27.541 de "Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública", en su art. 12 dispuso, en lo que aquí interesa, que *"El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de noviembre de 2019, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal…Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de noviembre de 2019, inclusive…"*.

Que, por su parte, la Resolución General AFIP N° 4816/2020 (B.O. 16/09/2020) -modificatoria y complementaria de la RG AFIP Nº 4667, y a su vez reglamentaria y ampliatoria de la Ley 27.541-, en su art. 2 (modificado por art 1° inc. b) de la Resolución General AFIP N° 4873/2020), en el Capítulo 13 "Condonación de multas" se establece en el art. 24 que "*El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 15 de diciembre de 2020. En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero."*

Es decir, que se incluye entre las sanciones formales la que aquí se encuentra discutida, es decir a la tipificada en el art. 995 del C.A.

Que, en consecuencia, del análisis de la normativa transcripta ut-supra resulta que concurren en el caso las condiciones previstas en la normativa aplicable que torna procedente la condonación de oficio, por cuanto se trata de una multa impuesta a causa del incumplimiento de una obligación que la AFIP ha considerado formal, configurada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.541, que no es susceptible de ser cumplida con posterioridad a la comisión de la infracción.

Que atento a lo expuesto no corresponde a este Tribunal un mayor abundamiento exegético al respecto y, conforme a la interpretación efectuada por la AFIP, procede considerar que la multa aquí apelada se encuentra alcanzada por el régimen de condonación dispuesta por la ley 27.541 y su reglamentación.

Que, en este punto y atento a que la condonación que por la presente se dispone viene impuesta legalmente, corresponde imponer las costas por su orden.

X.- Que en cuanto a la responsabilidad del despachante de aduana en relación a la comisión de la infracción al art. 954, ap. 1), inc. a) del Código Aduanero, cabe señalar que el despachante de aduana no sólo actúa como mandante del importador-exportador, carácter que lo obliga a desenvolverse de conformidad al mandato, sino que también es un profesional que se desempeña como auxiliar del servicio aduanero en el tráfico internacional de mercaderías y, en este aspecto, debe colaborar eficazmente con la aduana. Es justamente dicha calidad la que determina que exista un mayor deber de obrar diligentemente y una mayor responsabilidad, tanto con respecto a su mandante como con respecto al servicio aduanero.

Que debe tenerse presente que *"Dado el interés del Estado en el debido control del tráfico internacional, que descansa en el principio del 'despacho en confianza' y su correlativa 'declaración aduanera previa', es función del auxiliar del comercio colaborar con el Estado en la tarea de un despacho rápido y seguro. Lo que constituye una lógica contrapartida de la confianza que el Estado deposita en él al momento de la declaración aduanera. Esta relación de confiabilidad en la colaboración con el resguardo de los regímenes de restricciones o de facilitación (sea por vía tributaria o no tributaria) de la importación o exportación de ciertas mercaderías le otorga a esta categoría de auxiliar del servicio aduanero una gravitación aún mayor que la mero auxiliar del comercio"* (Alsina, Mario A, Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Cotter Moine, Juan P., y Vidal Albarracín, Héctor G., *Código Aduanero comentado, completado y actualizado* por Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Vidal Albarracín, Héctor G., Cotter, Juan P., Sumcheski, Ana L, y Vidal Albarracín (h), Guillermo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, t. I, p. 129).

Que no se trata de un simple mandatario, sino de un profesional, que debe reunir requisitos, entre los cuales se encuentra la necesidad de adquirir conocimientos específicos en el ámbito del comercio exterior y es, justamente, su preparación especializada la que lo habilita a actuar en el carácter de mandatario calificado por sus conocimientos en materia aduanera.

Que dicha circunstancia conlleva, como contrapartida, mayores posibilidades de incurrir en responsabilidad jurídica -tanto en el ámbito del Derecho privado, con relación a su mandante (ya sea importador o exportador), como en el ámbito del Derecho público, frente al servicio aduanero-.

Que, en esa línea de pensamiento, cabe señalar que de la interpretación de los arts. 902 y 908 del C.A., resulta que la solidaridad en el pago de la multa impuesta como consecuencia de una declaración inexacta, nace en cabeza del despachante *"salvo que probare haber cumplido con las obligaciones a su cargo"*.

Que de ello se desprende que el buen o mal desempeño en su actuación profesional es valorada en función del cumplimiento de los deberes que impone la legislación aduanera. Consecuentemente, ello es lo que debe tenerse presente al tiempo de valorar la actuación del citado profesional, resultando decisivo para la atribución de responsabilidad por la actuación profesional del mismo.

Que, si bien, conforme reiterada jurisprudencia, el despachante de aduana no es, en principio, penalmente responsable si no se ha apartado de las instrucciones impartidas por el importador, dicho profesional no acreditó en autos haber cumplido con las obligaciones a su cargo como auxiliar del servicio aduanero.

Que cabe destacar que, para un adecuado ejercicio de sus funciones, el despachante hubiera debido extremar los recaudos a fin de comprometer una manifestación veraz, toda vez que, debió saber, debido a su profesión el modo en que la operación de autos debía ser declarada, resultando desacertado el modo en que llevó a cabo la declaración.

Que, precisamente, la especial relación que se entabla entre el servicio aduanero y las personas que desarrollan su actividad profesional en el área del comercio exterior, torna aplicable el principio general del derecho, receptado en el actual art. 1725 del Cód. Civ. y Com. (anterior art. 902 Cód. Civ.), conforme al cual cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

Que, por lo expuesto, cabe concluir que el despachante de aduana, frente a las circunstancias del caso, resulta responsable en forma solidaria con la firma importadora por la infracción cometida.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente el art. 1° de la resolución DE PRLA nro. 8189/2018, recaída en la actuación SIGEA 18049-9-2018, en cuanto condena a la firma REHAU S.A. y al despachante de aduana RAÚL RAMÓN DORREGO, al pago de una multa por la comisión de la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A., declarando que su importe asciende a la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 25.848,81), con costas a las co-actoras.

2.- Declarar que la multa involucrada en autos por infracción al art. 995 del C.A. se encuentra alcanzada por la condonación prevista por la ley 27.541 y su reglamentación, con costas por su orden.

3.- Confirmar parcialmente el art. 3° de la resolución DE PRLA nro. 8189/2018, dictada en la actuación SIGEA n° 18049-9-2018, declarando que el importe adeudado en concepto de tributos a la importación por la firma REHAU S.A., asciende a la suma de UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (u$s 1.378,70), con más los intereses desde el 3/9/2018 hasta la fecha del efectivo pago (conforme art. 794 C.A.), con costas a la co-actora REHAU S.A.

4.- Revocar la exigencia del pago de la percepción del Impuesto a las Ganancias y reclamo de pago de ingresos brutos ($1.197,50), con costas al Fisco.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente el art. 1° de la resolución DE PRLA nro. 8189/2018, recaída en la actuación SIGEA 18049-9-2018, en cuanto condena a la firma REHAU S.A. y al despachante de aduana RAÚL RAMÓN DORREGO, al pago de una multa por la comisión de la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A., declarando que su importe asciende a la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 25.848,81), con costas a las co-actoras.

2.- Declarar que la multa involucrada en autos por infracción al art. 995 del C.A. se encuentra alcanzada por la condonación prevista por la ley 27.541 y su reglamentación, con costas por su orden.

3.- Confirmar parcialmente el art. 3° de la resolución DE PRLA nro. 8189/2018, dictada en la actuación SIGEA n° 18049-9-2018, declarando que el importe adeudado en concepto de tributos a la importación por la firma REHAU S.A., asciende a la suma de UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON SETENTA

CENTAVOS DE DÓLAR (u$s 1.378,70), con más los intereses desde el 3/9/2018 hasta la fecha del efectivo pago (conforme art. 794 C.A.), con costas a la co-actora REHAU S.A.

4.- Revocar la exigencia del pago de la percepción del Impuesto a las Ganancias y reclamo de pago de ingresos brutos ($1.197,50), con costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 11:41:54 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 19:36:45 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 20:11:16 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 20:11:17 -03:00